



**Radicado N°:** 688894089002-2010-00050-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OMA YRA RODRIGUEZ LEON  
**Demandado:** JAVIER CONTRERAS

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de **dos años**. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 58 folios y un cuaderno de medidas con 27 folios. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 16 de junio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la última actuación registrada dentro del presente trámite data del 18 de marzo de 2020 (fol.27 Cuaderno físico medidas), el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **TERMÍNESE** el presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares sin restricción alguna, por no encontrarse embargado el remanente ni el crédito. Elabórense las comunicaciones pertinentes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar, para tales efectos se le advierte que se dejan a disposición en el expediente virtual.

**TERCERO:** **ORDÉNESE** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo – **LETRA DE CAMBIO**-, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutada JAVIER CONTRERAS.

**CUARTO:** **ABSTÉNGASE** de condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00270-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
**Demandado:** MARIA CRISTINA QUINTERO MANCILLA y ANUDAR PUELLO TOLOZA

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 01 de junio de 2022, mediante cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí comunica que es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada. San Vicente de Chucurí, 29 de junio de 2022.

*Paola A. Rueda O.*

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada el 01 de junio de 2022 mediante oficio No. 0480 de la misma fecha por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA QUINTERO MANCILLA, medida a ellos solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 31 de enero de 2022 y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la misma para que en lapso no superior a los **treinta días (30) siguientes**, proceda a notificar a los demandados **MARIA CRISTINA QUINTERO MANCILLA y ANUDAR PUELLO TOLOZA** del auto del 31 de enero de 2022, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2022-00077-00.  
**Proceso:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.  
**Convocante:** SIXTA TULIA PORTILLA LEON.  
**Convocados:** MARIO GÓMEZ MORENO Y MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ.

**Constancia secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, informando que, el convocado MARIO GÓMEZ MORENO, no presentó la excusa correspondiente dentro del término señalado en el acta de audiencia del dieciséis (16) de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

San Vicente de Chucuri, 01 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el convocado MARIO GÓMEZ MORENO, no presentó la excusa correspondiente dentro del término señalado en la audiencia del 16 de mayo de 2022, en concordancia a lo señalado en el artículo 204 del Código General del proceso; se procede a calificar el interrogatorio de parte de ese convocado, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del mismo código y, en los términos de la confesión ficta o presunta.

Por consiguiente, se hará la calificación de cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito allegado por la parte convocante, y que fueron dirigidas a MARIO GÓMEZ MORENO, en aras de establecer si las mismas, son asertivas y admisibles.

Así las cosas, se realiza la calificación de dicho interrogatorio, el cual, consta de diez (10) numerales descritos de la siguiente manera:

1. Respecto a la pregunta determinada con número uno, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, conoce al señor MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.043.499.
2. Respecto a la pregunta determinada con número dos, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, conoce a la señora SIXTA TULIA PORTILLA LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 37.651.243 expedida en San Vicente de Chucurí.
3. Respecto a la pregunta determinada con número tres, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, se postuló en el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 32014742, dentro del proceso ejecutivo con radicado 20190012600, de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, el día 29 de abril del 2021.
4. Respecto a la pregunta determinada con número cuatro, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, lo contactó el señor MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ, para que realizara la consignación del dinero para la postura.
5. Respecto a la pregunta determinada con número cinco, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, recibió del señor MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ, la suma de



veinte tres millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos (\$23.868.000), para postularse en el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 32014742.

6. Respecto a la pregunta determinada con número seis, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, no se le adjudicó el inmueble objeto del remate.
7. Respecto a la pregunta determinada con número siete, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, está enemistado con el señor MANUEL MARTÍNEZ MUÑOZ.
8. Respecto a la pregunta determinada con número ocho, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor MARIO GÓMEZ MORENO, está solicitando el depósito judicial para hacer uso personal.
9. Respecto a la pregunta determinada con número nueve, esta se considera NO asertiva, luego no podrá ser objeto de confesión presunta.
10. Respecto a la pregunta determinada con número diez, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado respecto al señor MARIO GÓMEZ MORENO, que los dineros consignados en el depósito judicial le pertenecen a la señora SIXTA TULIA PORTILLA LEÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2022-00105-00.  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Demandante:** ALFREDO CAMARGO DÍAZ.  
**Demandados:** ALIRIO CASTRO REMOLINA.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la medida cautelar solicitada con el líbello introductorio y, frente a la Póliza Judicial allegada por la parte actora y, visible en la secuencia C-014 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 6 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente digital de este proceso, se tiene que, con la demanda, se solicitó: “*ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los folios de matrícula inmobiliaria 320-6350 y 320-5615*”.

Así mismo, la parte actora allegó la Póliza Judicial que le fue requerida la cual cumple con las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por ello, en relación al predio identificado con el FMI No. 320-5615, se decretará la cautela solicitada.

Sin embargo, en lo que atañe a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el FMI No. 320-6350, se requerirá a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderada y, en los términos del último inciso del artículo 83 del CGP., determine con claridad: **(i)** el bien objeto de la medida, **(ii)** el lugar donde este se encuentra y, **(iii)** el propietario del mismo.

Cumplido tal requerimiento, volverá el expediente al despacho, para resolver sobre dicha cautela.

De otro lado en lo que refiere al emplazamiento solicitado el Juzgado no accede a la petición, teniendo en cuenta que en este caso no se indica por parte de la empresa de correos que el demandado no reside en dicho lugar, sino que se rehúsa a recibir la correspondiente notificación, por lo que de conformidad con el numeral 4° inciso segundo del artículo 291 del C.G.P dicha comunicación se entenderá como recibida, debiendo proceder el demandante a realizar la notificación conforme al artículo 292 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el predio rural denominado VILLABEL, identificado con el F.M.I. No. 320-5615, inscrito en las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad del demandado Alirio Remolina Castro, identificado con CC. No. 13.641.436, librese el oficio respectivo el cual quedara en el expediente digital para su diligenciamiento por parte del demandante.

**SEGUNDO.** En lo que atañe a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el FMI No. 320-6350; **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderada y, en los términos del último inciso del artículo 83 del CGP., determine con claridad: **(i)** el bien objeto de la medida, **(ii)** el lugar donde este se encuentra y, **(iii)** el propietario del mismo.

**TERCERO.** Cumplido tal requerimiento, **VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para resolver sobre dicha cautela.



CUARTO: **NEGAR** el emplazamiento solicitado por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA